



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-12-2025

Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 1 Temporada: 2025-2026 JORNADA:12 (07-12-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

GALLARDO BARTOLOME, ZAIRA "GALLARDO" (Madrid CF Femenino "B")
CUESTA APARICIO, INES "CUESTA" (Club Atlético de Madrid "C")
D'HOOGHE, ESTEE ISABELL O "D'HOOGHE" (Club Atlético de Madrid "C")
BELAUSTEGI URIAGEREKA, GARAZI "BELAUSTEGI" (Bizkerre Club)
CARBO PASCUAL, XESCA (Real Racing Club de Santander)
APOSTOL ARGUELLES, FLORIAN GEL MITCHELL (RC Deportivo de La Coruña "B")
FERNANDEZ RIVADULLA, IRENE "FERNANDEZ" (RC Celta de Vigo)
AZPIROTZ SARASOLA, NAHIA "AZPIROZ" (Real Sociedad de Fútbol "B")
ETXEBERRIA CARRETERO, MATILDE "ETXEBERRIA" (Real Sociedad de Fútbol "B")

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a.

GARCIA DEL PESO, CLAUDIA "GARCIA" (Madrid CF Femenino "B")
SERRANO PALOMO, NATALIA "SERRANO" (Madrid CF Femenino "B")

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

CHACON PESO, CARLOTA "CHACON" (Real Sociedad de Fútbol "B")

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

GARRO LOBATO, NAGORE "GARRO" (Bizkerre Club)
OTERO VAZQUEZ, CANDELA (Atlético Villalonga Fútbol Femenino)
CARBALLADA RODRIGUEZ, CARMEN "CARBALLADA" (RC Deportivo de La Coruña "B")
RUDA LARA, AITANA (Olímpico de León)
VIVES CANTERO, HELENA (Olímpico de León)
EGUIA ARRIOLA, LEIRE "EGUIA" (Athletic Club "B")
MATEO BORRAS, IRENE "MATEO" (Burgos CF)
ARTEAGA GONZALEZ, ITXASO "ARTEAGA" (SD Eibar "B")
ZUNZUNEGUI MENDIZABAL, NAHIA "ZUNZUNEGUI" (Real Sociedad de Fútbol "B")

2.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

LINARES LORENZO, LAURA (Olímpico de León)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

GOMEZ DIAZ, JOSE JAVIER (Real Avilés Industrial)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
MOREIRA VÁZQUEZ, ANDRÉS (Atlético Villalonga Fútbol Femenino)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
NOGUEIRA SANTOME, ALESSANDRO (RC Deportivo	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-12-2025

de La Coruña "B")

reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

OJANGUREN GOMEZ DE S, ANDER (Athletic Club "B")

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Madrid CF Femenino "B"

Visto el apartado 6 del acta arbitral del referido partido en el que se hace constar que "El partido comenzó con 5 minutos de retraso debido a que el equipo visitante: Madrid CFF, no salía del vestuario tras previo aviso en la revisión de licencias previa al partido.". Procede recordar al Madrid CFF la obligación que viene impuesta a los equipos respecto del escrito cumplimiento del horario oficial establecido para el inicio de los encuentros, en el desarrollo de sus dos tiempos, requiriéndose que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para su debido cumplimiento en los partidos que dispute.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-12-2025

Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 2 Temporada: 2025-2026 JORNADA:12 (07-12-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

LOPEZ ACEÑA, OLIMPIA "LOPEZ" (Elche CF)
MUÑOZ REDONDO, JULIA "MUÑOZ" (CD Samper)
Astudillo Sequera, Maikerlin Faviana (SD Huesca)
VARGAS SARASQUETA, ROSARIO DEL CARMEN (Fundación Rayo Vallecano)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

MENDIA FERNÁNDEZ, UXUE "MENDIA" (Elche CF)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

ARCE MORENO, PAULA "PAULA" (Elche CF)
BARREIRA GIL, PAULA "BARREIRA" (SE AEM "B")
DELGADO MANSO, LUCIA "DELGADO" (Dinamo Guadalajara)
DELGADO TACORONTE, MARIA ELENA (CD Argual)
PORTILLO JIMÉNEZ, VERÓNICA "PORTILLO" (RCD Espanyol de Barcelona "B")

Por perder deliberadamente el tiempo

CURTIN, LAUREN KATHARINE "CURTIN" (Zaragoza Club de Fútbol Femenino)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

RAMOS CAPON, CRISTINA "RAMOS" (Zaragoza Club de Fútbol Femenino)
LOPEZ XAMENA, NEREA "LOPEZ" (Balears Futbol Club)
SOUTO RUEDA, SANDRA "SOUTO" (CD Samper)
BUSTOS MARTINEZ, LAURA "BUSTOS" (CD Samper)

II-CLUBES

CD Argual

Multa por alteración del orden del encuentro de carácter leve
(Artículo: 117)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MORENO MARTINEZ, VERONICA "MORENO" (SE AEM "B")

4 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 99)

MORENO MARTINEZ, VERONICA "MORENO" (SE AEM "B")

2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)

CONCEPCION GONZALEZ, JORGE (CD Argual)

1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

CONCEPCION GONZALEZ, JORGE (CD Argual)

4 partidos de suspensión por Insultos, ofensas verbales y actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as o cuarto/a



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-12-2025

	árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 99)
CONCEPCION GONZALEZ, JORGE (CD Argual)	4 partidos de suspensión por coacciones y amenazas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD. (Artículo: 100)
MARTIN GARCIA, JAVIER (CD Argual)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

SE AEM "B"

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por la SE AEM, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- En el acta del encuentro, en el apartado de "OTRAS INCIDENCIAS" correspondiente a "JUGADORES", se hace constar:

"Justo al comienzo de la segunda parte me percaté de que el equipo visitante SE AEM no estaba en el terreno de juego y salieron 10 minutos más tarde, lo que fue a las 17:10h para ser más exactos. Pasados los 10 minutos, cuando entran al terreno de juego, empiezan a calentarse sin importar la hora y despreciándome ya que les había avisado varias veces".

Asimismo, en el apartado de "EXPULSIONES" correspondientes a "DIRIGENTES Y TÉCNICOS", consta que:

"- SE AEM "B": En el final del partido la técnica MORENO MARTINEZ, VERONICA fue expulsada por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí en los siguientes términos: "SINVERGÜENZA, ZORRA"

Y en "OTRAS INCIDENCIAS", lo siguiente:

"Una vez expulsada la entrenadora del equipo visitante SE AEM, se dirige a nuestro vestuario protestando de forma alterada, desafiante y despreciando nuestro comité de árbitros ya que ella en pocas palabras ha dicho que somos un comité de malos y que solo tienen árbitros penosos.

Poco después de habernos dicho esto, nosotras queriendo salir del vestuario para irnos, ella nos frenaba el paso y obstaculizaba nuestro paso para poder salir por la puerta. Cuando nos íbamos, la entrenadora no paraba de decir y comentarios despectivos."

SEGUNDO.- Por la SE AEM se presentan alegaciones con enlace a la retransmisión del encuentro, explicado que:

"El acta arbitral refleja la expulsión de la entrenadora principal, Dña. Verónica Moreno Martínez, atribuyéndole la autoría de las expresiones "SINVERGÜENZA" y "ZORRA".

Comparecemos para manifestar que la entrenadora no profirió tales expresiones, hecho que puede acreditarse mediante:

- Video oficial del encuentro, donde la árbitra muestra la tarjeta roja sin identificar a ninguna persona.
- Declaración firmada de la preparadora física Dña. Pilar Tomé Magallón, quien reconoce haber dicho únicamente la palabra "vergu ?enza", sin ánimo ofensivo y sin pronunciar en ningún caso la palabra "zorra".
- Manifestación verbal de la árbitra, realizada en presencia de testigos, (Elsa Gonzalez Martí, Delegada) indicando que sabía que Verónica Moreno no era la autora, pero que, al no poder identificar de inmediato a la persona responsable, procedía a adjudicar la tarjeta a la entrenadora "por reglamento".

Este reconocimiento directo por parte de la autora real y la ausencia total de identificación de la entrenadora dejan sin base la atribución de la expulsión a Verónica Moreno Martínez".

Abunda el club alegante en la explicación de estas circunstancias que describe, y a la vista del vídeo aportado aduce que el inicio de la segunda mitad sólo se demoró tres minutos, aduciendo que "el equipo no estaba retrasando deliberadamente el inicio, sino finalizando la incorporación de una jugadora que inicialmente no se encontraba en condiciones de participar".

Se indica que la preparadora física, la fisioterapeuta y el encargado de material no figuraban en el acta del encuentro, considerando que esta "omisión constituye un error material, demostrando que el acta no refleja con exactitud la composición real del cuerpo técnico, hecho relevante para valorar la correcta identificación de la autora de la expresión". Y en relación con la tarjeta roja, se señala lo siguiente:

"La tarjeta roja se muestra:

- En el minuto 2:34:24 del vídeo, sin señalar a ninguna persona concreta.
 - Sin que la árbitra afirmara haber visto u oído directamente a Verónica Moreno.
 - Reconociendo la propia colegiada que la entrenadora no había sido como anteriormente se ha citado en el punto I y II.
- Este registro visual confirma que no existió identificación inmediata de la infractora en el terreno de juego".

Concluye solicitando lo siguiente:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-12-2025

1. Que se deje sin efecto la expulsión de Dña. Verónica Moreno Martínez, quedando acreditado que no fue la autora de ninguna expresión insultante ni desconsiderada.
2. Que se rectifique el acta arbitral respecto a:
 - ? El supuesto retraso de 10 minutos en la salida del equipo a la segunda parte.
 - ? Las expresiones ofensivas atribuidas a la entrenadora que no fueron pronunciadas ni constan recogidas literalmente en el acta.
3. Que se archive cualquier expediente disciplinario relativo a la entrenadora, al no existir hechos constitutivos de infracción disciplinaria.
4. Que se deje sin efecto cualquier apreciación contenida en el acta relativa a que la entrenadora habría impedido la salida de la colegiada del vestuario, al haberse acreditado mediante testigos y descripción objetiva de los hechos que Dña. Verónica Moreno Martínez se encontraba fuera del vestuario en todo momento, sin obstaculizar el tránsito ni interferir con la salida del equipo arbitral.
5. Que no se atribuya valor disciplinario a expresiones no recogidas de manera literal en el acta —tales como la supuesta frase “con otras palabras que son malos y penosos”— al constituir valoraciones subjetivas no amparadas por la presunción de veracidad.
6. Que, si este Comité considera oportuno depurar responsabilidades por la expresión “vergu?enza”, dicha responsabilidad se atribuya a la persona que la reconoce expresamente: Dña. Pilar Tomé Magallón.
7. Que se permita al club ampliar estas alegaciones mediante comparecencia personal, aportación de testigos o documentación adicional si así fuera necesario”.

TERCERO. - El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que “En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD, lo que además cita expresamente el alegante, “han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Asimismo, el TAD en su Resolución de 9 de mayo de 2024 (Expediente 74/2024), señala que “... Abundando en lo anterior, este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad”.

CUARTO. - Analizada la prueba videográfica aportada en los minutos que señala la alegante, lo que se observan son unas imágenes muy lejanas que no desmienten el relato contenido en el acta arbitral. Así, respecto de la expulsión, se observa que la árbitra se dirige a un grupo de personas y muestra la tarjeta roja.

Siendo esto así, no puede afirmarse que al mostrar la tarjeta la árbitra no identificara a la infractora, pues en el acta ello figura con claridad.

Se ha explicitado en el ordinal anterior el valor del acta arbitral, y la doctrina constante respecto de la obligación que pesa sobre quien discute la veracidad de su contenido debe aportar prueba suficiente. La prueba videográfica no lo es, pues las imágenes son compatibles con el relato del acta arbitral relativo a la expulsión. Y que el acta no recoja la presencia de las personas que indica la alegante en nada afecta a este expediente.

Aunque lo menciona en su escrito de alegaciones, no se aportan las declaraciones de la segunda entrenadora y el testimonio de la delegada, ambas del mismo club. Ello no obstante, tales testimonios, frente a la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, no son más que declaraciones de parte que carecen de valor probatorio enervante de tal presunción de veracidad.

Atendiendo a todo lo anterior, la conducta de la entrenadora D^{ña} Verónica Moreno Martínez, encaja tanto en el tipo infractor del artículo 99 del Código Disciplinario de la RFEF, cuando dispone que “Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a árbitro/a, directivos/as o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”, como en el artículo 127 del mismo cuerpo normativo, que dispone que “Protestar al/a la árbitro/as principal, a los/as asistentes/as o al/a cuarto/a árbitro/a, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”.

En lo que se refiere a la graduación de las sanciones, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquellas en su grado mínimo.

QUINTO. - En cuanto al retraso en la reanudación del encuentro, de las imágenes no se puede deducir más que en el minuto 1:44 de la



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-12-2025

grabación estaba el equipo rival al completo en el campo y la árbitra en el centro, que empezaron a llegar las jugadoras del SE AEM y que la árbitra tuvo una conversación con la delegada y que el encuentro se reanudó poco después.

Es cierto que hubo retraso en el inicio, pero lo es también que este no fue ni significativo ni deliberando, por lo que entendemos que no resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF, sin perjuicio de advertir al SE AEM de que debe extremar su diligencia en las próximas ocasiones.

En mérito a todo lo anterior, **RESUELVO**:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en el final del partido a D^a. Verónica Moreno Martínez, imponiéndole la sanción de seis encuentros de suspensión con arreglo al artículo 99 (4) y al artículo 127 (2) ambos del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Recordar a la SE AEM la obligación que viene impuesta a los equipos respecto del escrito cumplimiento del horario establecido para el inicio y reanudación de los encuentros, requiriéndose que extreme su diligencia adoptando las medidas necesarias para su debido cumplimiento en los partidos que dispute.

CD Argual

Vistas las alegaciones y pruebas presentadas por el Club Deportivo Argual, este Juez Disciplinario Único considera:

PRIMERO.- Que consta en el acta arbitral, en el apartado de "DIRIGENTES Y TÉCNICOS", lo siguiente:

"A.- AMONESTACIONES

- CD Argual : En el minuto 86 el técnico CONCEPCION GONZALEZ, JORGE fue amonestado por el siguiente motivo: Por desaprobar con palabras una de mis decisiones, todo ello desde el banquillo.

- CD Argual: En el minuto 86 el técnico MARTIN GARCIA, JAVIER fue amonestado por el siguiente motivo: Por desaprobar con palabras una de mis decisiones, todo ello desde el banquillo.

- CD Argual: En el final del partido el técnico CONCEPCION GONZALEZ, JORGE fue amonestado por el siguiente motivo: Por una vez, finalizado el encuentro y mientras aún nos encontrábamos en el terreno de juego trío arbitral y ambos equipos, formular observaciones a decisiones mías, a viva voz y de manera ostensible.

B.- EXPULSIONES

- CD Argual: En el final del partido el técnico CONCEPCION GONZALEZ, JORGE fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla

C.- OTRAS INCIDENCIAS

- La amonestación y consecuente expulsión al Entrenador local, D. CONCEPCIÓN GONZÁLEZ, JORGE, al finalizar el encuentro, no fue mostrada en el terreno de juego en aras de evitar más crispación con dicho equipo y fue comunicada verbalmente al Delegado de Equipo local, en presencia del Delegado de Equipo visitante una vez finalizado el encuentro mientras se le hacía entrega de las licencias federativas al equipo visitante.

- Una vez finalizado el encuentro y mientras nos dirigíamos hacia el vehículo de mi AA2 ubicado en el parking para árbitros situado dentro de las propias instalaciones deportivas, comienza a dirigirse hacia mi persona el Entrenador Local, D. CONCEPCIÓN GONZÁLEZ, JORGE, en los siguientes términos: "ÁRBITRO ME PUEDES EXPLICAR POR QUÉ ME HAS EXPULSADO", puesto que dicho Entrenador se encontraba expulsado le indico que los motivos de la expulsión se le habían explicado al Delegado de Equipo local, en presencia del Delegado de Equipo visitante y también remitiéndole al acta del encuentro para que pudiera observar cuáles eran. Tras colocar mis pertenencias en el porta bultos del coche de mi AA2, dicho Entrenador continúa increpándome colcándose frente a mi posición a escasos centímetros, continuando con su actitud y solicitando explicaciones a la expulsión, ante lo cual le reitero hasta en 3 ocasiones que debía reitrarse de dicha posición. Al no haber un cese en su comportamiento por parte del Entrenador Local, decido apartarme de dicha posición y tras darle la espalda al Entrenador mientras me introducía en el vehículo, mi AA1 observa como dicho Entrenador comienza a tener una actitud agresiva hacia mi persona, elevando su brazo con el puño cerrado haciendo intención de agredirme, teniendo que sujetarle otros miembros del equipo local allí presentes para separarlo de mi posición.

Una vez dentro del vehículo observo personalmente como dicho Entrenador adopta una actitud totalmente agresiva pateando con violencia un cono situado a escasos metros del vehículo, teniendo que ser sujetado por miembros del equipo local. Dicho Entrenador trata posteriormente de acercarse al vehículo y mientras es sujetado, se dirige hacia mi persona en los siguientes términos: "ÁRBITRO, UN DÍA DE ESTOS TE VOY A TRANCAR POR AHÍ Y TE VOY A MATAR, HIJO DE LA GRAN PUTA", todo ello a viva voz con clara actitud agresiva y mirándome fijamente mientras me encontraba dentro del vehículo. Dejo constancia para los efectos oportunos".

Asimismo, en el apartado correspondiente a "PÚBLICO" se hace constar lo siguiente:

"- Tras la amonestación mostrada al Entrenador Local en el minuto 86', un aficionado situado detrás del banquillo local en la zona de gradas, se dirige hacia mi persona en los siguientes términos: "ERES UN HIJO DE LA GRAN PUTA, CABRÓN" "ERES UN TOLETE, TONTO QUE ERES MUY TONTO" "SUBNORMAL, ESO ES LO QUE ERES". Ante dichos hechos le solicito al Delegado de Campo que proceda a indicarle a dicho aficionado que debe abandonar las instalaciones deportivas por la gravedad de los insultos hacia mi persona. En el momento en que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-12-2025

el Delegado de Campo le comunica al aficionado que debe marcharse, este comienza a bajar rápidamente la gradería con actitud agresiva hacia mi posición teniendo que ser sujetado por el Delegado de Campo y otros aficionados allí presentes. Ante dicha situación y estando el Entrenador Local próximo a mi posición, este último se dirige hacia mí persona en los siguientes términos: "TEN CUIDADO PORQUE ESTE AFICIONADO ES CINTURÓN NEGRO DE KÁRATE Y TE COGE FUERA Y TE REVIENTA".

Ante la posible gravedad de la situación y viendo que mi integridad física no estaba garantizada, decido detener el encuentro para solicitar la presencia de la fuerza pública, retirándonos a vestuarios hasta su llegada. Tras la primera llamada por parte del Delegado de Campo y viendo que transcurridos unos 15 minutos no hace acto de presencia la fuerza pública en las instalaciones deportivas, se vuelve a llamar al teléfono de emergencias, desde el cuál nos indican que está en camino una patrulla de la Guardia Civil.

Transcurridos unos 35 minutos desde la interrupción del encuentro, sin que dicha patrulla apareciera en las instalaciones deportivas, se presentan en el vestuario arbitral miembros del C.D. ARGUAL los cuáles nos indican que el aficionado mencionado anteriormente ha abandonado las instalaciones deportivas y a su vez indicándome que garantizan mi seguridad hasta la finalización del encuentro así como hasta mi salida de las instalaciones deportivas. Tras valorar la situación con el resto de miembros del equipo arbitral y en aras de evitar que tanto el Árbitro Principal como el equipo visitante perdiera el enlace aéreo para regresar a sus respectivos domicilios se decide reanudar el encuentro. Pudiendo reanudar el mismo sin más incidencias hasta la finalización del mismo.

Dejar constancia que en ningún momento hizo acto de presencia ningún miembro de la fuerza pública, pese a lo que se me comunicó a mi personalmente desde el teléfono de emergencias (112)".

SEGUNDO.- Por el CD Argual se presentan alegaciones adjuntando prueba videográfica, consistente en dos vídeos, detallando un relato cronológico de lo sucedido entre el minuto 72:00 de partido y el minuto 90:96, explicando "... Que desde el minuto 85:34 de partido que se paraliza el partido no se ve ninguna reacción violenta ni por parte del cuerpo técnico del equipo CD Argual ni por parte de las jugadoras y mucho menos de los aficionados", y que:

"... de lo narrado en el expositivo anterior y que se puede observar del propio visionado del vídeo referido en el enlace no existe peligro para la integridad física de los árbitros, que el encuentro transcurrió sin incidentes más allá de las posibles observaciones que se puedan derivar de alguna jugada polémica y que se producen en cualquier partido al igual que se hacen observaciones a los entrenadores, los cambios o las jugadoras pues el fútbol es un juego de sensaciones y cada espectador lo vive de manera distinta, pues una falta para el entrenador puede producirse pero no para el árbitro y al mismo tiempo tampoco se produce para el equipo contrario".

Continúa alegando que el acta no señala el motivo de las amonestaciones no considerando suficiente que se indique "desaprobar con palabras una de mis decisiones", y refiriéndose al "manual de Redacción de Acta Nacional" para señalar carencias de la redacción del acta.

Se refiere también al comportamiento del aficionado de quien dice que "según testimonio de varios asistentes" este "simplemente descendió de la grada apresurado, arrojó un papel a la papelera y abandonó pacíficamente el recinto, tal y como dijo el speaker, de la mano de su hija", discutiendo así con su versión de los hechos la decisión del árbitro de parar el partido.

Insiste en que el vídeo que aporta es una prueba objetiva y en que existe "defecto de forma en su redacción", afirmando que existe una "duda razonable sobre la realidad de los hechos", con cita de diversa jurisprudencia.

Valora a partir de lo anterior:

"... Que un acta arbitral incorrecto vulnera la seguridad jurídica en las competiciones de cualquier índole pues deja abierta una puerta no sólo a la indefensión de los equipos sino también al abuso de autoridad de los árbitros prevaleciéndose de su posición para desvirtuar y deteriorar la competición, con redacciones exiguas y vacuas que producen indefensión por tener la presunción de veracidad y que cualquier acción puede ser amonestada según el estado de ánimo de un árbitro o como de fina tenga la piel".

Concluye solicitando "... Que se revisen los hechos reflejados en el acta arbitral, declarando no probada las supuestas participaciones por el cuerpo técnico así como la supuesta amenaza atribuida al aficionado, que, en consecuencia, no se imponga sanción alguna al club ni al aficionado, al no existir conducta sancionable que se incorpore la rectificación correspondiente en el expediente del partido y todo lo demás que proceda en derecho".

TERCERO.- El artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF es claro al establecer que "En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto".

El indicado precepto recoge la muy consolidada regla en nuestro Derecho disciplinario deportivo de la presunción de veracidad de las actas arbitrales, lo que está previsto en nuestra legislación deportiva y explicitado en una muy consolidada doctrina tanto del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) como de su predecesor Comité Español de Disciplina Deportiva.

Como recordara el Comité de Apelación de la RFEF entre otras en su resolución de 25 de abril de 2024, ese mismo Comité y el propio TAD, lo que además cita expresamente el alegante, "han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-12-2025

“error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO.- Analizados los vídeos aportados, en los mismos sólo se contienen imágenes de lo sucedido en el terreno de juego. Siendo esto así, no se aporta prueba alguna que desmienta lo sucedido en los vestuarios.

Tampoco se desmiente el motivo de la suspensión del encuentro ya que no hay tomas de la grada, resultando ciertamente accesible el terreno de juego desde esta. No hay sonido en los vídeos aportados salvo el relato de los comentaristas, sin que las imágenes desmientan los hechos que relata el acta sobre el aficionado que generó la situación que se relata en el apartado de público del acta arbitral.

Y en cuanto a las amonestaciones mostradas, no es cierto que no aparezcan motivadas atendiendo a lo que se relata en el acta. Todo ello sin perjuicio de que el club alegante no solicita que se revisen, y que las imágenes aportadas no desmienten en absoluto los motivos de las amonestaciones.

En resumidas cuentas, a la vista de las imágenes no se puede afirmar sin ningún género de dudas que no haya sucedido lo que describe el colegiado, por lo que ha de prevalecer la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral, y que exige que se despliegue por quien discute su contenido de una actividad probatoria que, fuera de toda duda, acredite el indicado “error material manifiesto” del relato arbitral, lo que no sucede en este caso.

QUINTO.- Atendiendo a todo lo anterior, la conducta de D. Jorge González Concepción encaja en los tipos de infracción descritos en los artículos 99 y 100 del Código Disciplinario de la RFEF, disponiendo el primero que “Insultar, ofender o dirigirse en términos o actitudes injuriosas al/a la árbitro/a principal, asistentes/as, cuarto/a árbitro/a, directivos/as o autoridades deportivas, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”, y el segundo que “Amenazar o coaccionar a las mismas personas que enumera el artículo anterior salvo, si se considera infracción de entidad mayor, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”.

Entendiendo que las infracciones no se han cometido en una unidad de acto y que son conductas diferentes, distinguibles y rechazables, procede imponer las sanciones correspondientes a cada una de ellas. Y en lo que se refiere a la graduación de las mismas, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes procede la imposición de aquellas en su grado mínimo

En lo que se refiere lo recogido en el acta arbitral respecto del público, y todo vez que el encuentro tuvo que estar suspendido por espacio de 35 minutos, resulta imputable al CD Argual la infracción prevista en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece que:

“Cuando con ocasión de un partido se produzcan hechos de los definidos en el artículo 15 del presente ordenamiento y se califiquen por el órgano disciplinario como leves, el club responsable será sancionado con multa de hasta 602 euros”.

En cuanto a la graduación de las sanciones, de acuerdo con el artículo 12 del Código Disciplinario de la RFEF y no concurriendo atenuantes ni agravantes, atendiendo a las circunstancias concurrentes ha de tenerse en cuenta el tiempo de suspensión del encuentro, procediendo la imposición de la sanción en su grado medio.

En mérito a todo lo anterior, procede desestimar las alegaciones del CD Argual y en consecuencia RESUELVO:

Mantener los efectos disciplinarios de la tarjeta roja mostrada en la finalización del encuentro a D. Jorge González Concepción, imponiéndose ocho encuentros de suspensión con arreglo a lo dispuesto en los artículos 99 (4) y 100 (4) del Código Disciplinario de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente.

Imponer al CD Argual la sanción de multa en cuantía de 301 euros, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-12-2025

Segunda Federación de Fútbol Femenino - Liga - Grupo 3 Temporada: 2025-2026 JORNADA:12 (07-12-2025)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

MARTÍNEZ PÉREZ, ELENA "MARTINEZ" (Málaga CF)
LIZARRALDE TORRES, BLANCA (CF Pozuelo de Alarcón)
MOSQUERA IGLESIAS, BEATRIZ (CD Getafe Femenino)
HOUWELING, MEREL (CD Getafe Femenino)
OBREGON DOMINGUEZ, SARA DE LOS A "OBREGON" (C.D. Femarguin Spar Gran Canaria)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

HERRERO VALIENTE, ANDREA "ANDREITA" (Málaga CF)
ALBALAT COLLADO, YOLANDA "ALBALAT" (CDB Futbol Femenino Olympia Las Rozas)
GONZALEZ SUAREZ, YUMALAY "GONZALEZ" (CD Juan Grande)
GONZALEZ CALCINES, MARIA CRISTINA "GONZALEZ" (CD Juan Grande)

Por cometer actos de desconsideración con directivos/as, técnicos/as, espectadores/as u otros/as jugadores/as

SALVADOR QUERALT, CLAUDIA (Córdoba CF)

Por perder deliberadamente el tiempo

MANSILLA MEDINA, LUCIA (CD Getafe Femenino)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

MORILLA OBRERO, MARIA "MORILLA" (Córdoba CF)
LOZANO GALLEGO, ELENA "LOZANO" (Córdoba CF)
MARCOS ZAAIJER, CHANTAL ROSE "MARCOS" (CF Pozuelo de Alarcón)
MAURI GONZALEZ, AINARA (CDB Futbol Femenino Olympia Las Rozas)
ESTÉVEZ MARTÍN, ALBA (CD Sporting Club)
GARCIA DENIZ, AROA DEL CARMEN "GARCIA" (CD Juan Grande)
RUBIO GARCIA, MAR (CD Juan Grande)
MORILLO JIMENEZ, ADA "MORILLO" (Sección Deportiva Fundación Real Betis Balompié "B")

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

BAZUELO ROS, ALICIA "BAZUELOS" (Cacereño Femenino Atlético)	1 partido de suspensión porAcumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
--	--

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ALFONSO TAYLOR, IRENE DEL ROCIO (Sección Deportiva Fundación Real Betis Balompié "B")	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
--	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

GUILLEN CUEVAS, SERGIO (Córdoba CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
SANTIBÁÑEZ FLORES, BÁRBARA CONSTANZA (CD	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 10-12-2025

Getafe Femenino)

reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

MALDONADO SANTOLALLA, PILAR "MALDONADO" (Sección Deportiva Fundación Real Betis Balompié "B")

2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

III-DELEGADOS

VILLAVERDE FERNANDEZ, MANUEL (CD Getafe Femenino)

Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))